



RECOMENDACIÓN No. 85VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL Y DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE COAHUILA.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

Distinguida Secretaria y distinguido Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/3591/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV1 y QV2 ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos de integridad y trato digno, por actos de tortura cometidos en su agravio por elementos de la entonces Policía Federal y de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º,

apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Quejoso/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, Organismo Autónomo, CNDH
La entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
La entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (en la temporalidad de los hechos), ahora Fiscalía General del Estado de Coahuila	PGJ COAH/FGJ COAH
Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 2

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Juzgado Sexto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México	Juzgado de Distrito 3
Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit.	CEFERESO No. 4
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/3591/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron el 20 septiembre de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, a lo cual resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 16 de abril de 2019, el Juzgado de Distrito 1 dio vista a este Organismo Nacional, toda vez que, en ampliación de declaración de 17 de marzo de 2015, QV1 y QV2 manifestaron haber sido víctimas de tortura (en septiembre de 2014) por

elementos de la entonces PF y elementos de la policía investigadora de la entonces PGJ COAH.

7. QV1 señaló en dicha declaración de 17 de marzo de 2015, que el 20 de septiembre de 2014 aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas, mientras se encontraba en un departamento ubicado en Saltillo, Coahuila, toda vez que había llegado de una fiesta, después de 30 minutos de llegar al departamento escuchó golpes muy fuertes en la puerta, percatándose que entraron tres personas armadas apuntándole con sus armas y diciéndole que se tirara al piso, y lo golpearon, entraron después más personas encapuchadas vestidas de negro, agrediendo física y verbalmente a las personas que se encontraban en el departamento.

8. De igual forma, QV2 manifestó en su ampliación de declaración que, el 20 de septiembre de ese mismo año, se encontraba dormido junto con su pareja sentimental en la recámara de su departamento ubicado en Saltillo, Coahuila, que eran aproximadamente las 02:00 horas, ya que había llegado de una fiesta, y que después escuchó fuertes golpes en la puerta de su recámara, ingresando varios tipos enmascarados y con armas, aproximadamente ocho, tapados de la cara como con máscaras negras, apuntándole con armas y golpeándolo a él y a su pareja sentimental, y que dichos intrusos lo torturaron tanto física como psicológicamente, amenazándolo que si no cooperaba con lo que ellos le pidieran lo violarían y después matarían a su pareja sentimental frente a él.

9. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente **CNDH/2/2019/3591/VG** a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de QV1 y QV2, y se solicitó información a varias autoridades, cuyos informes serán objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio 2733 de 25 de marzo de 2019, del Juzgado de Distrito 1, en el que da vista a este Organismo Nacional por posibles actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, por elementos de la entonces PF, como también agentes de la policía investigadora de la entonces PGJ COAH, según lo referido en la ampliación de declaración de las víctimas.

11. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1165/2019, de 25 de julio de 2019 suscrito por la Dirección General de lo Consultivo y de Derechos Humanos de la SSPC, al que anexó el diverso PF/DSR/DGCO/1645/2019 de 24 de junio de 2019, firmado por el Director General de Control Operativo adscrito a esa SSPC, mismo que contiene la puesta a disposición de personas e indicios realizada el 20 de septiembre de 2014, así como el dictamen de Medicina Forense de 20 de septiembre de 2014, suscrito por peritos de la entonces PGR.

12. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista realizada a QV1 dentro del CEFERESO No. 4.

13. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista realizada a QV2 dentro de las instalaciones del CEFERESO No. 4, quien proporcionó documentación de la Causa Penal 2.

14. Acta circunstanciada de 08 de noviembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que QV2 envió videos relacionados con la detención de ambas víctimas.

15. Valoración Psicológica de QV2, de 27 de noviembre de 2019, elaborada por personal en Psicología de este Organismo Nacional, realizada los días 15 y 16 de agosto de ese año dentro de las instalaciones del CEFERESO No.4.

16. Valoración Psicológica de QV1, de 29 de noviembre de 2019, elaborada por personal en Psicología de este Organismo Nacional, realizada los días 15 y 16 de agosto de ese año dentro de las instalaciones del CEFERESO No.4.

17. Oficio FGE/DGJDHC/DDHC-913/2022 de 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en la que anexa el oficio FGE/CEIDS 1432/2022, en el que se advierte que existe una tarjeta informativa respectiva a la detención de QV1 y QV2.

18. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar el estado procesal de la Averiguación Previa 2, de igual forma QV2 envió documentación de la que se desprende la preliberación concedida por el Juzgado de Distrito 3 de QV1 y QV2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 20 de septiembre de 2014, QV1 y QV2 fueron detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

20. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV1 y QV2, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito 2, quien la remitió al Juzgado de Distrito 1, para resolver la situación jurídica de QV1 y QV2.

21. Posteriormente QV1 y QV2 fueron condenados a 11 años de prisión mediante sentencia emitida por el Juzgado de Distrito 1 en la Causa Penal 2, estando internos hasta febrero de 2022 en el CEFERESO 4.

22. Actualmente QV1 y QV2 se encuentran en libertad por haberseles otorgado el beneficio de preliberación concedido por el Juzgado de Distrito 3.

23. Esta Comisión Nacional cuenta con información de que la FGR, a través de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura inició la Averiguación Previa 2 por el delito de tortura en agravio de QV1 y QV2, la cual hasta el 13 de diciembre de 2022 se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y QV2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1 y Causa Penal 2 instruidas en contra de QV1 y QV2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

25. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la

responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

27. Es necesario hacer énfasis en que, toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

28. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

29. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/3591/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad personal y al trato digno en agravio de QV1 y QV2, por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

30. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

31. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

32. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

33. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves

a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

34. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2

35. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

36. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

37. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

38. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo

*a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*³.

39. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

40. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

41. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

42. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁴ SCJN. Registro 163167.

43. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

44. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estado de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

45. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

46. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

47. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

48. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las*

⁵ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁷.

49. La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁸.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

50. La Corte IDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

⁸ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

51. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁹.*

52. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de QV1 y QV2, así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que QV1 y QV2 fueron víctimas de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvieron a resguardo de elementos de la entonces PF, así como de la Policía Investigadora de la entonces PGJ COAH.

53. La violación a los derechos humanos de QV1 y QV2 se encuentran acreditadas con lo referido en: a) En la ratificación de queja de QV1 y QV2, donde narraron los hechos que consideraron violatorios de derechos humanos; b) Ampliación de declaración preparatoria de QV1 y QV2, sobre los actos de tortura padecidos por parte de los elementos aprehensores; c) la Valoración Psicológica de QV1 y QV2 realizada por personal en Psicología adscrito a la Coordinación de Peritos de este

⁹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

Organismo Nacional de 15 y 16 de marzo de 2019 basadas entre otros instrumentos, en los lineamientos del “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes”, d) Causa Penal 2, en la que el Juzgado de Distrito 1 manifestó que existió un lapso aproximado de doce horas, sin justificación para poner a disposición a QV1 y QV2 ante la autoridad competente, e) Videos relacionados al día de su detención de QV1 y QV2, donde se puede apreciar las características de los vehículos referidos en sus declaraciones.

54. En la ratificación de QV1 ante el personal de este Organismo Nacional de 15 de agosto de 2019, refirió que el día de los hechos que motivan la queja, aproximadamente a las 02:00 horas del 20 de septiembre de 2014, personas empezaron a golpear la puerta del departamento hasta que la derribaron, entrando personas encapuchadas y otros no, y al poco rato entraron más civiles armados, sometiendo a QV1 y demás personas que se encontraban dentro del departamento entre ellos QV2, a lo que QV1 les reclamó a los civiles armados el por qué habían entrado de esa manera, por tanto los civiles armados empezaron a golpear a QV1 preguntándole dónde estaban las armas y la droga, cuestión que negó por que desconocía lo que le preguntaron, luego lo sacaron del edificio en el que vivía, lo taparon con su camiseta, lo subieron a una camioneta y lo amenazaron con matarlo, trasladándolo a las oficinas de la entonces PGJ COAH, lugar donde le vendaron los ojos, fue en dichas instalaciones donde le empezaron a golpear con sus rifles en los costados, luego lo amarraron de pies y manos, lo tiraron al piso y lo siguieron golpeando, seguían torturándolo como lo manifestó en su ampliación de declaración ante el Juzgado de Distrito, luego sacaron a QV1 del cuarto donde se encontraba y le pusieron una bolsa en la cabeza, toda vez que QV1 no recuerda específicamente en qué momento paso todo, ya que perdió la noción del tiempo.

55. En la ampliación de declaración de QV1, de 17 de marzo de 2015, ante el Juzgado de Distrito 1 manifestó:

“... nos dirigimos al departamento de [QV2] llegamos al departamento aproximadamente como a las dos y cuarto [...] no pasando más de media hora cuando repentinamente se oyen golpes muy fuerte en la puerta, lográndola abrir unas personas, las cuales me percate que tres personas armadas primero uno moreno y atrás de él otras dos, sacando sus armas cortas y largas, posteriormente me tiran al suelo y me empiezan a golpear y entran después varias personas encapuchadas vestidas de negro agrediéndonos física y verbalmente [...] me empiezan a pegar en la cabeza [...] diciéndome ahorita vamos a violar a tu novia [...] me sacan a la cochera y me suben posteriormente a las camionetas a mí con la camisa en la cara [...] pasando diez o quince minutos nos llevan a las oficinas de la ministerial las cuales conozco bien ya que ahí anteriormente se encontraban las oficinas de la agencia del ministerio público [...] posteriormente me empiezan a golpear muy fuerte en todo mi cuerpo diciéndome que para quien trabajaba [...] y me seguían torturando tanto física como psicológicamente, amesándome (sic.) que iban a violar a mi novia y a matar a mi familia ya que tenían la fotos que traía en mis teléfonos y que les dijera el nombre de mis padres e hijos por que lo iban a matar [...] en eso me quitan la venda de los ojos y me ponen una toalla y me empiezan a echar agua encima de la toalla, moviéndome tratando de agarra aire, y en eso el comandante le habla a otra persona para que me detuvieran las piernas y otro se me sube encima y los demás me siguen golpeando, poniendo de nueva cuenta la toalla, desmallándome y me orine y despierto de tanto que me estaban golpeando y me seguían golpeando, diciendo este pendejo ya se orino sácale los pantalones para violarlo, una vez que me bajaron los pantalones me pusieron

otra vez la toalla y me echaron agua y en eso me ponen la chicharra en los genitales, ya que sentía descargas eléctricas [...] vuelve a entrar otra persona de las anteriores y me quieren vendar en frente de los marinos y le dice el marino pero porque y le manifiesta que yo conocía a todos por ser abogado y que el comandante le había dado la orden de que me vendaran los ojos, y me vendan y me sacan de ahí y me pasan a otro lugar el cual ahí lo único que hacen es sentarme y me seguían golpeando ahí sentado, donde paso un buen rato que se iban y regresaban a seguirme golpeando [...] nos subieron a la avioneta y me pusieron unos cinchos o colas de rata negros, y nos trasladan a México, lo cual llegamos aproximadamente como en una hora y media, llegando alrededor de las seis y media o siete, de ahí nos llevan a la SEIDO con mis coprocesados...”.

56. Por otro lado, de la puesta a disposición de persona e indicios de fecha 20 de septiembre de 2014, suscrita por los elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en la que declararon lo siguiente:

“... el día de la fecha (20 de septiembre de 2014) alrededor de las 08:30 horas, al ir circulando los que suscriben, sobre la carretera 57 Saltillo-Monclova, logramos ubicar dos vehículos automotores estacionados en la entrada de una brecha [...] siendo estos [Vehículo 2] y [Vehículo 1] así también observamos a varias personas que portaban armas de fuego largas [...] Mientras sucedía el aseguramiento de la persona [QV2] del [Vehículo 1] y al ver la acción policial descendió de manera intempestiva la persona que ocupaba el lugar del chofer y quien sujetaba con ambas manos un arma de fuego larga [...] y tratando de evadir nuestra acción corre rápidamente internándose hacia el campo, por lo que el oficial [AR1] de manera inmediata y sin perderlo de vista corre tras él [...] logrando el

sujeto sacar ventaja, pero al ir corriendo voltea a ver al oficial momento en el que pierde el equilibrio y cae bruscamente golpeándose en varias partes del cuerpo y cara, situación que aprovecha el oficial [AR1] para neutralizarlo [...] por lo que ya fue necesario aplicar técnicas de sometimiento hasta lograr su neutralización de quien ahora sabemos responde al nombre de [QV1] concluido lo anterior se procedió de igual manera a ingresarlo al [Vehículo Oficial 1]”.

“[...] ponemos a su disposición siendo las 21:00 horas del día de la fecha, a fin de que se determine su situación jurídica en las instalaciones que ocupa la [SIEDO]...”.

57. De igual forma, en la ampliación de declaración de QV2 del 17 de marzo de 2015 ante el Juzgado de Distrito 1, manifestó lo siguiente:

“... el día veinte de septiembre de dos mil catorce, yo me encontraba dormido en el [departamento 1] ya que llegamos aproximadamente a las dos de la mañana [...] llegue cansado a mi departamento [...] después escuche fuertes golpes a la puerta de la recámara y de pronto de llenó ahí de tipo enmascarados y con armas, aproximadamente ocho, tres vestidos como de civil pero tapados de la cara [...] ya que entraron prendieron la luz me apuntaron con las armas y me dijeron que ya me había cargado la verga [...] y que me iban a matar, en ese momento se abalanzaron hacia mí y me empezaron a golpear y como estaba acostado en la cama aun me encontraba desnudo dos de ellos me jalaron uno de una mano y otro de la otra mano y me empezaron a agolpear otros en la parte del estómago y uno de ellos me ponía una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme [...] después de eso me bajaron de la camioneta me tiraron otra vez al piso boca arriba y me volvieron a torturar con la

toalla y el agua por que me volví a ahogar pero en ese tiempo yo estaba vendado de los ojos, y como perdí el conocimiento varias veces y una vez que volví en si yo tenía el pantalón abajo y me pusieron un trapo sobre los genitales y me empezaron a dar toques [...] y uno de ellos me dijo quieres que te matemos o que cabrón [...] de ahí me subieron a la [Vehículo 5] otra vez y le dijo el comandante a chofer que ya se fueran para las oficinas que yo ya iba a cantar [...] después como en veinte minutos llegamos a las oficinas como a las ocho o nueve de la mañana [...] una vez que estaba ahí escuché mucho ruido de gente y escuché que le dijo que me llevaran para el cuartito y abrí los ojos a parte que escuché como gritaba el señor [QV1] y lo sé porque le conozco la voz lo que decía que ya no le hicieran nada y estaba llorando y gritando; y después uno de ellos me dijo abre los ojos y me dijo mira lo que te va a pasar a ti también si no cooperas a lo cal pude ver que [QV1] estaba en el piso con los pantalones abajo y hacían tronar una chicharra de las que dan toques con la que le dieron toques [...] y me bajaron otra vez de las oficinas y me subieron a una [Vehículo 1] y después de ahí se fueron a una plaza que se llama Sendero [...] después de ahí se arrancaron y dijo uno ya nos vamos otra vez a las oficinas y me bajaron otra vez en las oficinas [...] me pasaron nuevamente al cuarto pequeño [...] y después de eso me hicieron muchas preguntas a lo que a todas respondí que sí, ya que me estaban apuntando con una pistola en la cabeza y que me iban a matar y que también iban a violar y a matar a [su pareja] después de eso me dijeron que me iban a llevar a la SEIDO [...] cuando llegamos a la SEIDO, nos subieron al tercer piso ahí nos tuvieron sentados varias horas...”.

58. En la puesta a disposición de 20 septiembre de 2014, suscrita por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, manifestaron lo siguiente:

“... el día de la fecha (20 de septiembre de 2014) alrededor de las 08:30 horas, al ir circulando los que suscriben, sobre la carretera 57 Saltillo-Monclova, logramos ubicar dos vehículos automotores estacionados en la entrada de una brecha [...] siendo estos [Vehículo 2] y [Vehículo 1], así también observamos a varias personas que portaban armas de fuego largas [...] justo en ese momento desciende un sujeto del sexo masculino del lado del copiloto de [Vehículo 1] sujetando con ambas manos un arma de fuego larga [...] por lo que al demostrar dicha hostilidad y la imposibilidad de ser servidores públicos y más aún de contar con licencia de portación de arma de fuego, es que el Policía [AR2] de manera inmediata procedió a desarmarlo empleando tácticas policiales, oponiendo resistencia el sujeto al grado de optar por soltar el arma de fuego y correr hacia la brecha [...] por lo que el suscrito [AR2] inicia su persecución sin perderlo de vista en ningún momento [...] logra darle alcance el suscrito teniendo que derribarlo para evitar que se evadiera [...] cayendo ambos al suelo el sujeto, sin embargo gira y empieza a agredir al oficial con ambas manos, por lo que ante tal agresión física, se hizo uso racional y proporcionar de la fuerza [...] colocándole los candados de mano a fin de evitar seguir siendo agredido por la persona que ahora sabemos responde al nombre de [QV2] una vez concluida la revisión se ingresó a dicha persona al [Vehículo Oficial 1]”.

“[...] ponemos a su disposición siendo las 21:00 horas del día de la fecha, a fin de que se determine su situación jurídica en las instalaciones que ocupa la [SIEDO]...”.

59. No se omite mencionar, que de los videos enviados por QV2 a este Organismo Nacional el 08 de noviembre de 2022, mismos en los que refirió que correspondían a cámaras instaladas en el domicilio donde ocurrieron los hechos, las cuales apuntan a las calles circundantes al inmueble en que acontecieron los mismos, que su fecha de grabación son del día de los hechos y que fueron grabados de entre las 02:00 y 02:30 horas de aquel día, se puede apreciar varios vehículos, de los cuales tienen las características de los que pusieron los elementos aprehensores a disposición ante la entonces PGJ COAH de Coahuila, así como también el Vehículo Oficial 2, y el Vehículo 5, siendo este el vehículo referido por QV2 en su ampliación de declaración donde manifestó que lo sacaron del departamento y después lo subieron a un vehículo con las características del Vehículo 5, de igual forma se aprecia en los videos una zona urbanizada y en la que arriban varios vehículos mencionados en la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, lo que desvirtúa la narrativa de los hechos de la puesta a disposición, toda vez que los elementos aprehensores manifestaron que los vehículos que pusieron a disposición ante la entonces PGJ COAH fueron localizados a las 09:10 horas del 20 de septiembre de 2014, y lo visto en el video, corresponde al día de los hechos de su detención fueron grabados entre las 02:00 y 02:30 horas del 20 de septiembre de 2014, lo que concuerda con la ampliación de declaración de QV1 y QV2 ante el Juzgado de Distrito de la fecha 17 de marzo de 2015, donde señalaron que se encontraban en un departamento entre las 02:00 y 02:30 horas del 20 de septiembre de 2014, cuando sucedieron los hechos, y en dichas grabaciones se alcanza a apreciar el Vehículo 1, Vehículo 3, Vehículo 4, y Vehículo 5; por tanto se desprende que dichos vehículos los tenían en su poder los

elementos aprehensores antes de la detención de QV1 y QV2, por lo que se concluye que, QV1 y QV2 estuvieron en custodia de sus elementos aprehensores por un lapso de aproximadamente 18 horas, antes de ser puestos a disposición ante la SEIDO.

60. La valoración psicológica practicada por personal de esta Comisión Nacional, confirma el dicho de QV1 y QV2, donde se concluyó que existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica para determinar que los hechos ocurridos al momento de la detención de QV1 y QV2 les provocó una afección psicológica y emocional que aún perdura; y se determinó una asociación congruente entre los hechos narrados por QV1 y QV2, y la sintomatología encontrada a través de las diversas técnicas de indagación psicológica.

61. Lo anterior, además, concuerda con las ampliaciones de declaración de los hechos que refirieron QV1 y QV2, con las entrevistas que se les realizaron por parte de este Organismo Nacional, y con las valoraciones psicológicas de los especialistas en la materia de esta CNDH.

62. Por lo que hace a las conclusiones en materia psicológica del estudio que exponemos, realizado por el personal de esta Comisión Nacional, en el primer punto se indicó: *“Derivado de la evaluación psicológica, sí se encontraron síntomas en el examinado [QV1], que pueden sustentar de manera concluyente, que este fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática asociada directamente con los hechos ocurridos durante su detención”*, de igual forma del estudio realizado a V2 en el primer punto se concluyó lo siguiente: *“Derivado de la evaluación psicológica, sí se encontraron síntomas en el examinado [QV2], que pueden sustentar de manera concluyente, que este fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática asociada directamente con los hechos ocurridos durante su detención”*

63. En el segundo punto se señaló: “...**sí** existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica en [QV1] que son suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura...”, y en QV2 se señaló: “...**sí** existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica en [QV2] que son suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura...”

- **Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

64. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV1 y QV2 por las agresiones físicas y psicológicas que les fueron inferidas. Es así, porque QV1 refirió que sus captores lo amenazaban con violar a su novia y que también iban a incriminar y/o matar a su familia, por lo que respecta a QV2 refirió que mientras lo interrogaban sus captores le estaban apuntando con un arma en la cabeza amenazándolo que lo iban a matar, y que también iban a violar y matar a su pareja.

65. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura¹⁰.

¹⁰ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

- **Sufrimiento severo**

66. En cuanto al sufrimiento severo, QV1 y QV2 refirieron haber experimentado múltiples actos de tortura; lo que ligado a las amenazas que les fueron inferidas al escuchar que sus elementos aprehensores los amenazaban con matarlos, matar a sus familiares y parejas sentimentales, detonó una afectación emocional y psicológica al verse rebasados en sus capacidades de defensa, percibiendo sus vidas ante un riesgo inminente, al igual que la de sus seres queridos.

67. Los datos clínicos y sintomatología que presentaron QV1 y QV2 hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, lo que les provocó una afección emocional y psicológica que aún perdura.

- **Fin específico**

68. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones psicológicas como: el ver a los elementos aprehensores agredir físicamente a la pareja sentimental de QV2 dentro de la habitación donde se encontraban, de igual forma a QV1 amenazándolo con violar a su novia y las técnicas de intimidación en contra de QV1 y QV2, tenían como finalidad que QV1 y QV2 se inculparan por delitos que ellos desconocían, lo cual ratificaron en su ampliación de declaración preparatoria que obran en la Causa Penal 1.

69. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV1 y QV2 fueron objetos de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante SP1, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de QV1 y QV2 durante su retención y traslado; por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

71. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV1 y QV2 por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

72. La tortura sufrida por QV1 y QV2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

73. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como

que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

74. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos pertenecientes a la entonces PF y a la policía investigadora de la entonces PGJ COAH, quienes en fecha 20 de septiembre de 2014, suscribieron el documento puesta a disposición de QV1 y QV2, mismo que derivado del análisis de evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se acreditó que existió irregularidades en la custodia y seguridad de QV1 y QV2 durante su retención y traslado; así como fue vulnerado su derecho a la integridad personal y al trato digno, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, sin embargo, de acuerdo con el numeral 34 de dicha Ley, se encuentran prescritas las acciones.

75. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió¹¹, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también es cierto, no resulta

¹¹ Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados

ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de una violación grave como la que se conoce en el presente asunto, por lo que esta Comisión Nacional en apego al principio pro persona y de conformidad con los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la CPEUM, así como el artículo 4 de la Ley de este Organismo Nacional y 2, fracciones XXIV y XXV de su Reglamento Interno, realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1 y QV2, y se sancione conforme a derecho.

76. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo y 73 Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones aporte elementos a la Averiguación Previa 2, iniciada ante esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

77. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV1 y QV2 a cargo de los elementos adscritos a la entonces PF y a la policía investigadora de la entonces PGJ COAH, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y

después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

79. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

80. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

81. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

82. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

83. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido,

incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

84. En el presente caso, la SSPC, así como la FGJ COAH, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 88 bis, fracción II, deberán proporcionar a QV1 y QV2, atención psicológica que requieran por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, inmediatamente y en lugar accesible con consentimiento de las víctimas con información previa, clara, suficiente, así como, con enfoque diferencial y especializado, debiendo considerar en su caso, medicamentos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

85. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

86. Conforme a los artículos 27, fracción III, 64 y 88bis, fracción II, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de

derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, que se hace mención de ambas autoridades.

87. En el presente caso, la SSPC y la FGJ COAH, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar a QV1 y QV2, la medida de compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción

88. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

89. Por ello, la SSPC junto con la FGJ COAH, deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

90. Por ello, la SSPC y la FGJ COAH deberá acreditar que efectivamente colaboraran con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa.

iv. Medidas de no repetición

91. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC y la FGJ COAH deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

92. En esos términos, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC y la FGJ COAH deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y a personal adscritos a las instituciones antes mencionadas, con funciones de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el curso deberá impartirse por personal calificado y con experiencia probada; en las que se incluya los manuales y contenido de dicho curso, temario del curso, evaluaciones, constancias y/o diplomas otorgados, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias, su contenido deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y que resulte efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este instrumento recomendatorio. Al término de la capacitación se deberá remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias entregadas a los participantes, en los que incluya

programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero, de cada autoridad responsable.

93. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General del Estado de Coahuila, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscal General del Estado de Coahuila:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1 y QV2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV1 y QV2, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la

cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y a las personas servidoras públicas de esa Secretaría con funciones de seguridad pública en materia de derechos humanos, en específico a las personas servidoras públicas que se encuentran desplegadas en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los manuales y contenido de dicho curso, temario del curso, evaluaciones, constancias y/o diplomas otorgados, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias, además, su contenido deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted Fiscal General del Estado de Coahuila:

ÚNICA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR6, AR7, AR8, y a las personas servidoras públicas de esa Fiscalía con funciones de seguridad pública en materia de derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los manuales y contenido de dicho curso, temario del curso, evaluaciones, constancias y/o diplomas otorgados, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia,

videos y constancias, además, su contenido deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

95. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

98. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN